

881039



UNIVERSIDAD
FRANCO MEXICANA, S.C.
"formatio hominis"

Universidad Franco Mexicana, S.C. 1

FORMATIO HOMINIS
ESCUELA DE DERECHO 20)

EL MANDATO Y LA COMISION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

AURELIO FRANCISCO DIAZ CORONA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO,

ABRIL DE 1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre
con el profundo amor, cariño y
grato recuerdo que tengo de él
DON FRANCISCO DIAZ ALMARAZ (Q.E.P.D.)

Con todo cariño a mis hermanos:

LEONOR

MANUEL

GABRIEL

LUZ DE LOURDES

Con mi eterno amor, cariño y comprensión
a mi amiga y madre, con un profundo
respeto y agradecimiento por su apoyo y
dulzura

DOÑA LEONOR CORONA DE DIAZ ALMARAZ.
(QUE DIOS LA BENDIGA).

A mi amada esposa que amo
con todas las fuerzas de mi corazón
y a nuestro hijo que dulcemente tiene en su ser
los amo.

MARIA ALEJANDRA ANAYA DE DIAZ CORONA Y MI BEBE.

Con admiración y respeto
a los Señores Licenciados
HELIODORO RAMON MALDONADO LIAÑO
RAMIRO VILLAGRAN PEREZ

A mis maestros

A mis compañeros y amigos

O B J E T I V O S

El presente estudio, como la generalidad de los trabajos - que se presentan como tesis para la obtención de un título profesional, presenta, más que novedades y ponencias originales, el esfuerzo de un - estudiante para obtener el documento que lo acredite como profesio --- nista. Encontraremos también en éste tratado , la intención inobjeta - ble de aportar menos ideas en un campo tan complicado como lo es el De - recho en general y la figura del mandato en particular.

Sería falso afirmar que el presente estudio es un tratado - completo del tema a que se hace mención, pero es correcto decir que den - tro de las naturales restricciones y deficiencias del Sustentante, se - exponen algunas ideas que en cierta forma ayudan a solucionar algunos - de los problemas que presenta el mandato como figura jurídica.

La causa o motivo de éste trabajo la podemos encontrar en - la intención del Sustentante de tratar de unificar y coordinar lo ya -- expresado por diferentes autores que tratan sobre la materia, para lle - gar a conclusiones únicas que pueden servir de base en la solución de - problemas que presente la práctica.

En éste tema, como en tantos otros, es difícil y casi impo - sible llegar a soluciones únicas y completas, por las diferentes opinio - nes y criterios de interpretación que puedan presentarse, según el caso concreto de que se trate y por lo mismo no se pretende que lo expresado en ésta Tesis sea único y definitivo, sino como decía anteriormente, un criterio muy personal y quizá en algunos aspectos equívoco, de un des-- conocedor de la Materia que intenta, quizá sin mucho éxito, de suplir - la falta de conocimientos con entusiasmo y esfuerzo.

Es necesario desde este momento, hacer la aclaración de --- que el objeto del presente estudio no abarca la totalidad de los aspec - tos del mandato, concretándose a generalidades sobre el mismo y al as -

pecto judicial y mercantil.

Con la conciencia plena de las deficiencias del presente estudio, pero con la seguridad de la comprensión del H. Jurado Calificador, me remito a la benevolencia del mismo y a su amplio criterio, para esperar un fallo favorable en el análisis que se haga del presente, agradeciendo también la cooperación que de tantos maestros y personas he obtenido para la feliz culminación de ésta Tesis Profesional.

AURELIO FRANCISCO DIAZ CORONA.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

1.- EL MANDATO EN GENERAL

A.- CONCEPTO DEL MANDATO Y CARACTERISTICAS DEL MANDATO

B.- CLASES DEL MANDATO.

C.- ELEMENTOS DEL MANDATO.

I.- Elementos Esenciales: Consentimiento y Objeto.

II.- Elementos de Validez: Capacidad.

III.- Elementos Formales: Forma.

D.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO (con relación al mandante).

E.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE (con relación al mandatario)

F.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y MANDATARIO (con relación a terceros)

G.- DIVERSAS FORMAS DE TERMINAR EL MANDATO.

CAPITULO SEGUNDO

"EL MANDATO JUDICIAL"

A.- CONCEPTO DEL MANDATO JUDICIAL.

B.- CLASES DEL MANDATO JUDICIAL.

C.- ELEMENTOS DEL MANDATO JUDICIAL.

Consentimiento, Objeto, Capacidad y Forma.

D.- OBLIGACIONES DEL PROCURADOR
Y PODERDANTE

E.- DIVERSOS MODOS DE TERMINAR
EL MANDATO JUDICIAL.

"L A C O M I S I O N"

CAPITULO TERCERO

- A.- "CONCEPTO DE LA COMISION Y DIFERENCIA CON EL MANDATO"
- B._ "ELEMENTOS DE LA COMISION, PERSONALES, REALES Y FORMALES"
- C.- "OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMISIONISTA".
- D.- "OBLIGACIONES DEL COMITENTE".
- E.- "EXTINCION DEL CONTRATO DE COMISION".

INDICE POR PAGINAS

CAPITULO PRIMERO	PAGINA
1.- EL MANDATO EN GENERAL	1
CONCEPTO DEL MANDATO Y CARACTERISTICAS DEL MANDATO	1
CLASES DEL MANDATO	6
ELEMENTOS DEL MANDATO	15
Elementos Esenciales: Consentimiento y Objeto.	15
Elementos de Validez: Capacidad.	17
Elementos Formales: Forma.	18
OBLIGACIONES DEL MANDATARIO (con relación al Mandante).	24
OBLIGACIONES DEL MANDANTE (con relación al Mandatario)	30
OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y MANDATARIO (con relación a terceros)	32
DIVERSAS FORMAS DE TERMINAR EL MANDATO.	34
CAPITULO SEGUNDO	
CONCEPTO DEL MANDATO JUDICIAL	42

(PAGINA)

CLASES DEL MANDATO JUDICIAL	42
ELEMENTOS DEL MANDATO JUDICIAL	
Consentimiento, objeto, Capacidad y Forma.	44
OBLIGACIONES DEL PROCURADOR Y PODERDANTE.	46
DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO JUDICIAL	47
CAPITULO TERCERO	
2.- LA COMISION	
CONCEPTO DE LA MISION Y DIFERENCIA CON EL MANDATO	48
ELEMNTOS DE LA COMISION, PERSONALES, REALES Y FORMALES.	53
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMISIONISTA	57
OBLIGACIONES DEL COMITENTE	64
EXTINCION DEL CONTRATO DE COMISION.	65

CAPITULO PRIMERO

1.- EL MANDATO EN GENERAL

A.- CONCEPTO DEL MANDATO

Derivando desde la antigüedad vemos como en el Derecho Romano el Mandato tiene semejanza con la definición actual, con la diferencia que en esa época era forzosamente gratuito y en la actualidad existe una retribución y puede ser gratuito si así se estipula expresamente. Este contrato de mandatum viene de "manum dare", dar la mano en señal de confianza y en extensión, dar poder según el Derecho Romano.

En roma no fué conocida la representación, pues el Derecho Romano no permitió que los actos ejecutados por el representante produjese en efectos jurídicos en el patrimonio del representado, se consideraba que los efectos repercutían en el patrimonio del representado y que solo posteriormente y mediante otro acto jurídico se transmitían al principal.

Al hablar del Mandato, necesariamente se impone la idea de la representación aunque si bien es cierto el campo de la aplicación de ambos no coinciden. La no coincidencia del ámbito del Mandato con el de la representación estriba en que ésta es más extensa que aquél, puesto que la representación descansa tanto en la ley como en el contrato, en tanto que el Mandato, sólo tiene su apoyo jurídico en el contrato, es decir, que la representación puede ser legal o voluntaria, en la primera en ciertos casos el Juez nombra al representante, cuando nombra tutor al incapaz o al menor de edad; la representación voluntaria es lo que decimos civilmente: el Mandato.

El concepto del Mandato, según nuestro Código Civil vigente: "Es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le en -- carga". (1).

Es conveniente señalar las semejanzas y diferencias -- del Mandato con otros contratos como son: la prestación de servi-- cios profesionales y de el contrato de obra a precio alzado.

El Mandato se diferencia de la prestación de servicios profesionales, principalmente que en dicha prestación requiere de la tenencia, por parte del prestatante, del título respectivo referente al servicio que se va a prestar, además de que por lo general no estará bajo ninguna dirección (ejemplo: prestación de servicios médicos), pero también encontramos algunas semejanzas como en la prestación de servicios de un Abogado.

El Mandato se diferencia del contrato de obra a precio alzado en que en este tipo de contrato no existe dirección específica y se entiende que es siempre para la ejecución de una obra, - por lo general inmueble y que en nada encuentra semejanza con la - realización de un acto jurídico que es la finalidad del contrato - de Mandato.

(1) CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal en vigor - 59a. Edición, EDITORIAL PORRUA S.A. Artículo 2546 Capítulo I DIS-- POSICIONES GENERALES Página 442.

Volviendo al concepto del Mandato, el Código Civil de 1884 lo definió como "Un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre una cosa" (2). Rojina Villegas comenta sobre este artículo y opina que "no se caracterizaba expresamente el Mandato como un contrato, simplemente se decía que "era un acto", aunque, no podemos considerar que el legislador de 1884 hubiera pensado en el acto jurídico unilateral, ya que clasificó - el Mandato en el libro de los contratos en particular, y al emplear la palabra acto, simplemente usó la denominación genérica de - acto jurídico que puede ser plurilateral o unilateral. Para el - Mandato, al colocarlo dentro de ese grupo, pensó indiscutiblemente en el acto jurídico bilateral". (3).

Anteriormente, éste contrato se refería a actos realizados por cuenta y a nombre del mandante y se le llamaba representativo, en la actualidad no es elemento de definición que los actos se ejecuten en nombre del mandante, o sea creando relaciones - jurídicas entre el tercero y el mandante a través del mandatario - ahora ejecutar actos por cuenta del mandante significa que la operación jurídica sólo afectará el patrimonio del mandante, pero --- cualquier relación de derecho se originará directamente entre el - mandatario y el tercero; entonces, cualquier consecuencia del Mandato y los efectos que se hayan relacionado con el mandatario, repercutirá en el patrimonio o derecho del mandante.

(2) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

(3) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, compendio de Derecho Civil Contratos, Tomo IV, Porrúa Página 203.

Así se distingue en el Mandato el elemento representativo y el no representativo, pero en la definición del contrato - el Código actual se refiere al Mandato no representativo nada más, sin que ello quiera decir que cuando ha habido contrato representativo o sea que los actos se efectúen en nombre y por cuenta del --mandante no exista este contrato.

Ahora, el elemento de la representación no es esencial en el Mandato, pudiendo darse perfectamente una representación sin Mandato y un Mandato sin representación, como dice Puig Peña.

Así como el poder de representación puede nacer del --Mandato y puede nacer también de otras figuras distintas como la -sociedad; y a la misma vez nada impide que el mandatario actúe en nombre del mandante como actúe en nombre propio, sin descubrir su verdadera cualidad..

Como dice el Lic. Puig Peña "Que ya no se puede confundir las ideas jurídicas de representación (Concepto jurídico meramente formal) y Mandato (Relación material de gestión).

Entonces, el Mandato se realizó o se fué formando en -tres épocas según los estudios que estamos haciendo sobre este tema y son:

La primera época o sea en el Derecho Romano, que era -elemento esencial que fuera gratuito y no había retribución.

En la segunda época ya no es elemento esencial que sea gratuito y ahora es representativo.

Y en la tercera época o sea la actual, logra separar - las ideas de representación y Mandato, ya que se admite la representación sin Mandato y el Mandato sin representación, porque aún cuando la representación es elemento del contrato de Mandato no es verdaderamente esencial ya que el mandatario, de común acuerdo con el mandante, realiza el negocio con los terceros en nombre propio sin darles a conocer su verdadera cualidad.

Ahora volviendo al concepto del Mandato diremos que - "El Mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a -- ejecutar por cuenta del mandante y en su nombre, o a nombre propio los actos jurídicos que éste le encarga, con retribución o sin -- ella". (4).

Haciendo un estudio respecto a éste contrato en la Legislación Española y sacando conclusiones de la evolución histórica del Mandato, vemos que la anterior definición que damos a conocer es más completa que la que postula nuestro Código Civil vigente; comparando estas definiciones veremos que existen diferencias en cuanto a los efectos de los actos realizados por el mandatario porque la definición del Código Civil es muy restringida, aún cuando más adelante están los puntos que le agregamos o sea "Y en su nombre o a nombre propio" y "Con retribución o sin ella", es por eso que la definición que damos a conocer es más completa que la del Código Civil.

(4) FUIG PEÑA FEDERICO, Tratado de Derecho Civil español, Tomo IV Volumen II Esfinge Página 382.

CARACTERISTICAS DEL MANDATO

Este contrato podemos considerarlo de carácter esencialmente PRINCIPAL, en cuanto que posee vida jurídica independiente de cualquier otro contrato; puede ser ACCESORIO cuando el Mandato desempeña una función de garantía o medio para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante.

El Mandato es BILATERAL en virtud de que las partes se obligan recíprocamente la Ley lo reputa por naturaleza ONEROSO, ya que impone provechos y gravámenes recíprocos y será GRATUITO cuando así se haya convenido expresamente. Además este contrato se caracteriza como FORMAL por regla general y por excepción puede ser CONSENSUAL, es decir, debe constar por escrito; y para ciertos negocios debe otorgarse en escritura pública. Excepcionalmente se acepta el Mandato verbal en los negocios menores de doscientos pesos. Pero de esto hablaremos en la forma de dicho contrato.

B.- CLASES DEL MANDATO.

Existen diversas clases de Mandato tanto en la Doctrina Española como en la nuestra, pero tienen mucha semejanza entre legislaciones, así pueden clasificarse desde varios puntos de vista, según Rojina Villegas:

a).- Representativo y no representativo.

El Mandato representativo, como antes exponía, es cuando el mandatario está actuando a cuenta y a nombre del mandante, y éste tiene relaciones jurídicas directas con los terceros y el no-representativo es cuando el mandatario obra o ejecuta los actos --

jurídicos a cuenta del mandante pero a nombre propio, así es que - las obligaciones que nacen del Mandato siempre las ha de solventar el patrimonio del mandante, a no ser que haya obrado de mala fé - o haya obrado con diligencia, entonces el mandatario cubre esos - gastos, pero más adelante veremos esto más detenidamente.

También nuestro Código Civil vigente en su Artículo -- 2560 permite el Mandato representativo y el no representativo y - así lo ordena: "El Mandatario, salvo convenio celebrado entre - él y el mandante, podrá desempeñar el Mandato tratando en su pro- - pio nombre o en el del mandante" (5) IDEM, OP. CIT Página 2 Cita - (1).

Así es que tanto el Código Civil como la Doctrina es- - tán de acuerdo sobre este punto o clase de Mandato.

En el Mandato se encuentra incluido, el conferimiento - del poder de obrar por cuenta y a nombre del mandante y aún sin - nombre del mandante, como antes lo indicábamos. La existencia del Mandato representativo se exige la utilización del nombre del man- dante, no debiendo olvidar las relaciones internas entre mandante y mandatario que quedan reguladas por las normas en general sobre - el Mandato.

El mandatario sin representación puede obrar con los - efectos pasivos y activos propios de la actividad del no-represen- tante, o sea que obra personalmente, tanto que él adquiere dere- chos y asume obligaciones. Hay veces que es necesario decir el -- nombre del representado ya que el mandatario está obrando no en -- nombre del poderdante pero sí a cuenta de él, y los terceros que - conocen el mandatario no querrán contratar con él, ya sea porque - es insolvente o por alguna otra causa, así es que a veces se tie- - ne que decir el nombre del poderdante.

(5) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

En éste Mandato no-representativo podríamos decir que en el acto de adquisición por parte del mandatario y en virtud del mismo, existen dos transferencias sucesivas, una del tercero al --mandatario y otra del mandatario al mandante, por lo cual hay un principio de que éste no tiene ninguna relación con el tercero. -- Así que el mandante como no están obrando en su nombre, pero sí -- por cuenta suya, puede reivindicar el objeto del Mandato de manos del mandatario que está obrando a nombre propio, adquiere y pierde instantáneamente, como antes lo indicaba basándose en las relaciones internas que existen entre el poderdante y el poderhabiente, -- respecto del Mandato.

b).- Mandato Civil y Mercantil.

El Mandato civil como podríamos apreciar se refiere -- únicamente a actos puramente civiles, al respecto diremos que son los que rige nuestro Código Civil; el Mandato en el Derecho Mer -- cantil, llamado Comisión es el contrato que se refiere a actos de -- comercio, pero sobre éste contrato hablaremos en un capítulo aparte.

c).- Mandato Gratuito y Oneroso.

Aún cuando el Mandato significa amistad y confianza, -- ya es raro que se dé un Mandato gratuitamente y así en nuestra época actual, casi siempre se dá con retribución, a no ser que se ha -- ya convenido expresamente que sea gratuito, como está ordenado en nuestra Ley civil, pero teniendo en cuenta que cuando se constituye se hace siempre con menos riesgo que el oneroso ya que en éste -- contrato hay más responsabilidad que en aquél.

El Mandato debe considerarse como contrato en prestación por una sola parte, pudiendo el mismo ser gratuito; la onerosidad, aún cuando se haya convertido en carácter normal, no es su carácter esencial y por lo tanto la compensación debida al mandatario no asume el carácter de correspondencia de la prestación del mandatario.

d).- El Mandato General y Especial.

Lo amplio del poder general depende del mandante, en la actuación del número de negocios que ejecute el mandatario, sin limitaciones, así como lo postula el Código Civil, o sea el concedido en un Mandato judicial, es decir, para pleitos y cobranzas y únicamente puede ser representativo ya que los actos se consideran ejecutados por la "parte"; en su segundo párrafo, el poder que se confiere es para actos únicamente administrativos, es decir, que dicho mandatario tiene todas las facultades de carácter administrativo; el tercer párrafo está anunciado para ejercitar actos de dominio, éste poder se le concede para realizar todos los negocios de ésta naturaleza, tanto para defenderlos como para conservarlos.

Si se le dá poder para cualquiera de los tres, se debe decir que es general pero si se le limita o como podríamos decir Especial, como su naturaleza lo indica se debe interpretar que se dá estrictamente; es decir, que se debe entender, que si se otorga la autorización para determinados actos, sin ampliarlos, ni aún que se relacionen con otros no se debe ejecutar, sino nada más el Mandato conferido especialmente.

e).-- Mandato Revocable e Irrevocable.

Estos conceptos tanto en la Doctrina Española como la Mexicana son tratados y admiten la revocabilidad del Mandato, pero que sea de común acuerdo, ya que esto también le concierne al mandatario aunque menos que al mandante, aquél le podría decir que -- hicieran un Mandato irrevocable, como en el caso de los Abogados -- hasta terminar el negocio de que se trate, pero también el mandante tiene el derecho de contratación y podría revocarlo y si la -- otra parte hace su renuncia, si lo hacen tanto uno como el otro en tiempo inoportuno se debe indemnizar de daños y perjuicios a la -- parte que se perjudique.

Y aún cuando éste artículo en su primer párrafo dice -- "que no se puede revocar cuando se ha estipulado como una condi -- ción en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una -- obligación contraída", respecto del mandante y ni el mandatario -- renunciar en estos casos; pero como decíamos antes sí se puede re -- vocar por esencia del Mandato, cuando estén de acuerdo ambas par -- tes pero teniendo en cuenta lo que dice el Código Civil, se indem -- niza a la parte perjudicada.

Así es que por naturaleza y por esencia este contrato -- es revocable. Y nuestro Código Civil no dice nada respecto de la -- revocabilidad de que sea para el Mandato gratuito o retribuido, -- aunque se presume que es el retribuido ya que tiene más responsa -- bilidad.

f).- Mandato Colectivo y Simple.

Lo normal en el Mandato, es que haya un solo mandante y un solo mandatario, no obstante puede presentarse el caso de un Mandato en el cual haya un mandante y varios mandatarios, o un mandatarario y varios mandantes o bien pluralidad de ambos. En la primera de las anteriores hipótesis, la obligación sería pura y simple, en las segundas tal obligación sería compleja.

Respecto del primer caso en realidad el problema se resume a los derechos y obligaciones entre mandante y mandatario.- Con relación a las demás hipótesis nuestro Código Civil las resuelve de la siguiente manera:

a).- En el caso de un mandante y varios mandatarios, - la obligación contraída es de simple mancomunidad. El Artículo - 2573 de nuestro Código Civil dice " Si se confiere un Mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, NO QUEDARAN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS si no se convino -- así expresamente" (6) lo cual está de acuerdo con el artículo 1988 del Código Civil que preceptúa: "La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes" (7), por lo que a contrario sensu de ambos artículos se sigue que, por haber pluralidad de sujetos y no quedar obligados (mandatarios) solidariamente, luego la complejidad de la obligación debe ser mancomunada, - supuesto que existe cuando hay pluralidad de deudores y acreedores tratándose de una misma obligación (Art. 1984 Código Civil). (8).

(6) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(7) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(8) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

Ahora bien, el caso que se refiere a la responsabilidad que resulte de la ejecución del Mandato, o sea por parte de los mandatarios, hipótesis en la que el mandante resulta acreedor de los mandatarios y entonces se aplica la regla del Artículo 1985 del Código Civil "La simple mancomunidad de deudores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación (puesto que no hay solidaridad) en este caso la deuda se considera dividida en tantas partes como deudores haya y cada parte constituye una deuda distinta de otra", (9) precepto que en función a responsabilidad en materia de mandatarios está de acuerdo con las obligaciones que se imponen a éstos, supuesto que si hay varios, el que incurre en falta, es el responsable sin que a los otros les alcance tal responsabilidad. Pero, en la misma hipótesis tratándose no de la responsabilidad de mandatarios, sino del derecho a exigir la retribución, la modalidad se invierte en dos sentidos.

1).- Cuando todos los mandatarios cumplieron por igual en el encargo o desempeño del Mandato.

2).- Cuando alguno o algunos de ellos únicamente lo ejecutaron.

En la primera variante de la modalidad invertida, los mandatarios son "acreedores solidarios" del mandante, es decir, existe una solidaridad activa, ya que conforme al Artículo 1987 del Código Civil.... "habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación" (10)

(9) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(10) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

En la segunda variante, si solo alguno cumple, sólo -- éste puede exigir, si son algunos también respecto de estos existe solidaridad activa, desligándose a los que no cumplieron, es decir que corre a cargo de los mandatarios, para poder exigir el pago de honorarios, probar que los servicios efectivamente fueron prestados,, si no no tienen derecho a ser retribuidos.

b).- En el caso de varios mandantes y un mandatario, - la ley expresamente ordena la solidaridad en el Artículo 2580 del Código Civil "Si muchas personas hubiesen nombrado UN SOLO MANDATARIO para algún negocio común, le quedan obligados SOLIDARIAMENTE para todos los efectos del Mandato" (11) En este caso, también se presentan las variantes a la modalidad indicada en el inciso anterior ya que: si hay responsabilidad en la ejecución del Mandato, - el mandatario como único que es les resulta obligada a todos, por lo que todos los mandantes solidariamente pueden exigir responsabilidad a aquél y si en caso de retribución, como ésta se deriva de la ejecución efectiva del mismo y en consecuencia como también el negocio les era común a los mandantes, es decir, les beneficiaba a todos, todos les resulta solidariamente deudores de los honorarios, pudiendo en cada uno de los casos proceder la exigencia -- del uno respecto de cualquiera de ellos y por la totalidad de cualquiera de ellos respecto del mandatario y en forma íntegra.

c).- Lo que no regula nuestro Código Civil, es el caso de la efectiva pluralidad de mandantes y mandatarios, trayendo --- ello por consecuencia el problema de determinar si hay responsabilidad solidaria o mancomunada, ya que la ley solo habla en esta - materia de solidaridad cuando hay un solo mandatario y en el artículo 2573, Código Civil (12) ya transcrito cuando habla de mandatarios respecto de un mismo negocio, expresamente prohíbe la solidaridad a menos que sea convencional y adicionalmente la redacción

del mismo no especifica si quien lo confiere es un sujeto singular o plural. Optamos en la especie por la mancomunidad, toda vez -- que si por pacto se conviene de otra forma no hay problema, pero -- si ante el silencio de las partes y como la solidaridad no se presume, luego debe concluirse en el sentido indicado.

Aparte de estas clases de Mandato se pueden presentar en la práctica un contrato de Mandato consigo mismo y un Mandato -- doble.

Respecto al mandato para consigo mismo: "Sea cual sea su amplitud. ¿Encuentran los poderes del representante un límite -- cuando desea contratar consigo mismo?. Encargado de vender un -- bien, el representante desea comprarlo. Técnicamente, ese negocio es posible; porque está formado por el acuerdo de dos consentimientos, el del representado dado por el representante, y el del representante como la otra parte, que él da por sí mismo. Pero en -- la práctica, esto es sumamente peligroso, ignorando que el representante tiene la intención de tratar con él, el representado le -- revelará lo que habría mantenido en secreto si hubiera creído que se encontraba frente al otro contratante, sobre todo las condiciones mínimas en que se encuentra resuelto a concluir. Al tener en el negocio un interés personal, el representante, conscientemente -- o no, descuidará del representado en beneficio de los suyos pro -- pios". Consideraciones muy bien estudiadas por los hermanos Ma -- zeaud. Ahora bien, como nuestra ley civil no trata sobre este contrato, podemos decir que si hubiera tal Mandato, puede ser válido -- si es que no tuviere algún perjuicio al mandante.

(11) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(12) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

En el Mandato doble, es decir en el caso que una misma persona interviene como mandataria de las dos partes del contrato; encargado de vender un inmueble, lo enajena a alguien que le había encargado comprar. Viendo a los mismos tratadistas anteriormente citados dicen que "El Mandato doble no es válido más que si el mandatario revela a sus mandantes su doble carácter". Sobre esta --- cuestión estamos de acuerdo con los hermanos Mazeaud, aún reconociendo que este punto presenta controversias.

C.- ELEMENTOS DEL MANDATO

a.- Elementos Esenciales: Consentimiento y Objeto.

Consentimiento.

Respecto al mandante, nuestra ley exige que la oferta que haga puede ser escrita o verbal, por ende expresa. (Artículo - 2550 del Código Civil). (13).

Ahora, respecto al mandatario, éste elemento reviste - tres formas para que nazca este contrato, expresa, presunta y tá-- citamente. En la forma expresa tiene que comunicar el mandatario-- si acepta o no, ya sea de palabra o por signos que conduzcan a la aceptación y por escrito, éstas son las formas más adecuadas para-- dar conocimiento a dicho contrato (artículo 2547). (14).

En la forma presunta es una modalidad especial, como di-- ce Rojina Villegas; siguiendo la enunciación del artículo citado - en su segundo párrafo, en el que se presume que el silencio del -- mandatario hace posible la aceptación, "mientras no lo rehuse den-- tro de los tres días siguientes". Y como lo indica en su tercer - párrafo que la aceptación tácita es todo acto en ejecución de un - Mandato". (15).

(13) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(14) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(15) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

Como vemos el Mandato es uno de los casos en que la --
Ley le produce efectos jurídicos al silencio.

Objeto.-

El Mandato presenta en esta materia un aspecto espe--
cialísimo, pues el objeto del mismo, privativamente recae en "ac--
tos jurídicos".

En principio, debemos expresar que en la terminología--
jurídica este término posee tres divisiones.

- 1.- el objeto del contrato, la creación y transmisión--
de derechos y obligaciones.
- 2.- Es objeto igualmente, la conducta del deudor con--
sistente en dar, hacer o no hacer. es decir, lo --
que se pretende con la obligación creada por el --
contrato.
- 3.- Siendo finalmente, "la cosa misma", objeto.

Así se dice en la Teoría de las obligaciones, que el -
objeto directo del contrato es la "creación o transmisión de dere--
chos u obligaciones", y el de las obligaciones "una prestación po--
sitiva o negativa". Al respecto el artículo 1824 Código Civil ex--
presa que "Son objeto de los contratos: 1.- La cosa que el obliga--
do debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".
(15).

Se dispone también en el artículo 1825 que "La cosa ob--
jeto del contrato debe: 1o.- Existir en la naturaleza; 2o.- Ser -
determinada o determinable en cuanto a la especie; 3o.- Estar en -
el comercio". (16).

(15) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(16) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

El objeto pues, no sólo debe reunir los requisitos del artículo 1824 (17) y 1825 (18) ya citados, sino que además debe -- ser posible y lícito (artículo 1827, Código Civil (19).

Respecto a la naturaleza de éstos actos jurídicos, la única excepción es que dichos actos que son personalísimos no se pueden dar en Mandato, por ejemplo; no se pueden dar en Mandato, - hacer un testamento de el mandante.

Y dichos actos jurídicos deben ser posibles para que - el mandatario pueda realizarlos, tanto física como jurídicamente, - ya que si son actos imposibles es inexistente éste contrato. En-- tonces en todo aquellos negocios en donde pueda hacerse la repre- sentación o no-representación, sí puede otorgarse el Mandato.

b.- Elementos de Validez.

La Capacidad.

L a capacidad en relación con el mandante puede ser de dos formas o sea que tenga capacidad para contratar y que la tenga para obligarse, es decir, para contratar con el mandatario y obligarse para con los actos que le encomiende con relación de los terceros; en cambio en el mandatario, hay que distinguir si el mandato que se le ha conferido sea representativo o no, ya que es diferente la capacidad en uno y en otro caso. En el representativo - debe tener la capacidad general ya que como estudiamos en puntos - anteriores está representado al mandante y en el no-representativo el mandatario debe constar de una capacidad especial para que el - acto jurídico sea desempeñado legalmente, ya que la relación está- entre él y los terceros directamente.

(17) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(18) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(19) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

En la Doctrina Española y en el Código Civil Español se dice que los mandatarios no solamente pueden ser los mayores de edad, sino también los menores emancipados y la mujer casada, con autorización del marido, pero nada más en determinados mandatos, y si se confiere Mandato a un menor de edad, va a riesgo del mandante, y esto se presume en nuestra Ley Civil vigente, ya que la ley, costumbre o la buena fé de ambas partes o de una de ellas dá derecho o libertad de contratación, respecto de sus bienes para dar Mandato.

c.- Elementos Formales.

L a F o r m a .

En el campo del Derecho Civil, la Forma podemos definirla como "La manera en que debe externarse o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la Ley".

Dos son las primordiales corrientes, que han sido adoptadas en cuanto a la forma de externar la voluntad, es decir, a la manera de plasmarse: Consensual y Formal. La primera acoge la idea de que los actos jurídicos se perfeccionan por el mero acuerdo de voluntades y la segunda busca la materialización de la voluntad plasmada en un documento. Nuestro Código Civil en principio acogió la idea del sistema consensualista, sin embargo al imperativo de seguridad jurídica, optó en lo menos posible, por rodear de algunos formalismos al contrato en cuanto a la exteriorización de la voluntad.

Artículo 1796, Código Civil "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto en aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fé, al uso o a la ley". (20).

Artículo 1832, Código Civil "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley" (21)..

Siendo la fracción IV del artículo 1795, del Código Civil, la que dá base a la forma.

(20) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(21) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

Como ya lo señale en la hoja 18 en la letra C, precisamente en los últimos renglones, nuestro Código Civil en principio acogió la idea del Sistema Consensualista, sin embargo, el imperativo de seguridad jurídica, optó en lo menos posible, por rodear de algunos formalismos el contrato en cuanto a la exteriorización de la voluntad.

Como ya lo mencioné en el Artículo 1796, que ya se ha transcrito el consentimiento tan simple que parece, es decir el - el deseo y la tolerancia de cierta acción da por resultado un -- perfeccionamiento a un contrato, por lo cual la simplista formalidad del consentimiento tiene importante valor jurídico en los contratos, siendo por demás simplista o ésta simplicidad tiene una - excepción la cual también la mencione en el artículo antes referido en el que dice "Excepto en aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley.

Tal y como ya ha quedado señalado en líneas anteriores la Simplicidad Jurídica se ve manifiesta en diversos artículos legales como lo es el caso de lo señalado en las Citas (20) y (21), ya que en el artículo 1832 el Código Civil reviste la forma del consentimiento al decir la palabra "QUIZO" ya que querer la - realización de un acto jurídico es como consentirlo, siendo dos - formas distintas de decirlo quizo y consentimiento, siendo implícitas siendo estas connotaciones, ya que el querer algo, se permite, pero más específico se consiente.

Al existir el simplismo jurídico del contrato no solo el perfeccionamiento lo señala sino la validez también ya que ese artículo dice que para la validez del contrato no se requieran formalidades determinadas. Teniendo como en el caso anterior su excepción, que señala fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Tal y como quedo plasmado en los Artículos 1796 y -- 1832 de la página 19.

Una modalidad con relación a los contratos y en especial a los del Mandato estos pueden ser, escritos o verbales.

Los escritos como su nombre lo indica son aquellos - que se plasman en una hoja de papel o un similar y pueden ser, - públicos o privados.

a).- Son públicos, los que son pasados ante la Fé Pública, ejemplo, Notario Público.

b).- Privados.- los que a contrario, son los que no son pasados ante la Fé Pública.

c).- Escritos.- los plasmados en una o varias hojas - de papael o un similar.

d).- Verbales.- son aquellos contratos que no estan - plasmados a la letra, es decir son hechos y consentidos a la libre voz.

El artículo 2550, Código Civil, "El Mandato puede ser-
escrito o verbal" (22).

El artículo 2551, Código Civil ordena: "El mandato pue
de otorgarse: I.- En escritura pública; II.- En escrito privado, -
firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas -
ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o-
de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado adminis-
trativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos
III.- En carta poder sin ratificación de firmas. (23).

El artículo 2552, Código Civil manda que "El mandato -
verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no inter-
venido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratifi-
carse por escrito antes de que concluya el negocio para que se --
dicio". (24).

El artículo 2556, Código Civil ordena que "El mandato-
podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin-
que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el
interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pe-
sos y no llegue a cinco mil. Sólo puede ser verbal el mandato --
cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos". (25)

(22) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(23) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(24) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(25) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

Y el imperativo manda: "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: I.- Cuando sea general; II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere lleve a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público". Artículo 2555, Código Civil. (26).

Ahora, el artículo del Código Civil dice: "El mandato judicial será otorgado en escritura pública; más cuando el interés del negocio no excediere de cinco mil pesos, podrá otorgarse en escrito privado firmado por el mandante ante dos testigos. Cuando la parte contraria objete la autenticidad del escrito, el juez o tribunal mandará que sea ratificado por el mandante en su presencia, o ante la autoridad judicial del domicilio del mismo mandante. La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento." (27).

La primera interpretación que se hizo del mandato judicial, fué exigir siempre conforme al artículo anteriormente citado, que se otorgase por escrito; pero posteriormente se sostiene que el Mandato judicial está íntimamente relacionado con el artículo 2551 del Código Civil (28) el artículo 2556 del Código Civil (29) y con el artículo 2555 del citado Código (30), así es que para el Mandato judicial son aplicables las reglas contenidas en esos preceptos.

(26) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(27) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

LA INOBSERVANCIA DE LA FORMA.

La omisión de los requisitos antes señalados, trae --- aparejado el problema de la nulidad y esto se deriva de que, como la ley establece que deben cumplirse determinados requisitos y al no satisfacerlos, no se pone en duda que el Mandato exista y que - es más, tenga validez plena, en tanto una de las partes jurídicamente interesadas no impugna su validez, basado en la omisión del mismo, sin embargo, cuando se actúa de buena fé, deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero y el mandatario - como si éste hubiese actuado en negocio propio.

Al respecto el artículo 255 del Código Civil (31) establece que "La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, (relativos a la Forma) anula el mandato y solo - deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio". El artículo 2558 del Código Civil dice "Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, procedan de mala fé, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer - la falta de forma del mandato". (32).

(28) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(29) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(30) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(31) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

De la lectura de los anteriores artículos e interpretando a contrario sentido el segundo de ellos, se llega a la conclusión de que la nulidad que afecta al Mandato por falta de forma es la "relativa", ya que produce efectos provisionales, pueden prevalecerse de ella los que intervinieron en el contrato y es susceptible de convalidarse por confirmación o por prescripción.

D.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO (Con relación al mandante).

a).- Una de las obligaciones del mandatario, es que una vez que acepte el Mandato debe realizarlo tan pronto como sea posible, viendo si la naturaleza del acto lo permita y ejecutarlo personalmente, a no ser que por causas imprevistas o no imputadas a él dalgua a delegar un Mandato especial o por consentimiento del mandante sustituya al mandatario por otra persona.

Considerando lo que dice el artículo 2574 del Código Civil que: "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello" (32); el siguiente artículo 2575 estipula "Si se le designó a la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en éste último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia" (33); y el artículo ordena que: "El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

(32) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(33) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

El primer artículo dice que "puede delegar el mandatario tiene facultades para ello". Ahora estando ésta obligación -- veremos que sí cabe la delegación, aún cuando hayan acordado las partes que no habría tal, es el caso por ejemplo de que el mandante se va de viaje y dá poder general al mandatario, incluyendo los tres tipos de Mandato general en ese poder y por alguna causa no imputada a él, (enfermedad, etc.,) no delega todo el poder general que le han encomendado, sino nada más puede o podría delegar un Mandato especial, pero no general. Ya que viendo las circunstancias del mandatario y por causa justa si no llegare a proceder así quizá saldría perjudicado él o su poderdante.

Así en esta situación vemos que por acuerdo de las -- partes, el mandatario no puede delegar el Mandato en general, pero sí puede delegar un poder especial y es responsable para con el -- mandante, plenamente. Si el mandatario ha encomendado o delegado un poder especial, esa persona tiene los mismos derechos y obligaciones para con su mandante en ese correspondiente Mandato.

(34) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

Ahora si el mandante nombra a otro mandatario, substituyendo al anterior, sigue teniendo los mismos derechos y obligaciones con el mandante, es decir, que el primer mandatario sale de la relación jurídica y deja al sustituto y el mandante.

Estos artículos citados no dicen al respecto de la primera indicación o sea dar el mandatario general un Mandato especial, a responsabilidad de él a otro mandatario, como le podríamos llamar segundo mandatario o submandatario.

Otro tema que podríamos apuntar es: aparte de que si tuviera o no facultad del mandatario para delegar el Mandato, y si hay tal delegación, la relación interna se establece entre el mandatario original que se convierte en mandante respecto al mandatario original que se convierte en mandante respecto al mandatario delegado y la relación externa se sucede en dos formas, que dependen de la representación o no representación. En el primer caso, las acciones que haya serán contra el mandante original, pues no importa el número de intermediarios por la naturaleza de la representación, la vinculación se crea entre el mandante y terceros. -- En el segundo caso, el tercero tendrá acción contra el mandatario original quien ostensiblemente actúa como mandante. Ahora en el caso del Mandato delegado no-representativo, el Mandato que dá el mandatario original al mandatario delegado puede ser representativo o no representativo.

b).- Otra de las obligaciones del mandatario es, cuando en el ejercicio del negocio, deberá sujetarse a las instrucciones que le haya encomendado el mandante, este caso lo trata el Código Civil. -- igualmente dice que en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, debe el mandatario consultarle, esto está escrito en los artículos 2562 y 2563 del citado Código.

En principio el mandatario debe sujetarse a las instrucciones; ahora podríamos decir que si el mandatario se apega estrictamente a las indicaciones de su mandante, porque así lo quiso éste, y si saliere perjudicado en ese negocio, no tendría ninguna acción contra el mandatario, porque así acordaron en dicho contrato.

El mandatario si no fuere posible consultarle una instrucción por alguna causa y aún cuando no esté autorizado para obrar a su arbitrio, debe realizar ese negocio como suyo propio.

Incluso si el mandatario obrando a su arbitrio, sale perjudicado el mandante, pero si aunque no hubiera actuado así, de todos modos iba a salir perjudicado su poderdante, ya que obró con diligencia y fidelidad y en las pruebas se verá si tiene que indemnizar al mandante o no. Estas son las dos hipótesis que se pueden presentar.

El artículo del Código Civil, siguiendo el orden de -- las obligaciones dice que "el mandatario, si violare o si excediere en su encargo, debe indemnizar al mandante de daños y perjuicios" (35) y además este podrá ratificar las operaciones o dejarlas a cargo del mandatario; éste artículo nada más habla de ocasionar daños y perjuicios pero no habla de una compensación al mandatario si por exceso, violación o defecto se obtuvo algún provecho se debe suponer que obró de buena fé, aún cuando se haya excedido de las instrucciones del mandante. Ya que también éste al escoger una persona para el desempeño de su negocio previó la confianza y la capacidad, por lo cual le encomendó ese Mandato.

Otro caso podríamos apuntarlo como el silencio que se supone afirmativo; en el artículo 2547 del Código Civil vigente -- dice: "en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que la naturaleza del negocio lo permita". (36). Ahora digamos que, si el mandatario le consulta al mandante alguna instrucción del Mandato que no fué prevista y el poderdante se retarda a responder, entonces establecemos que vale como aprobación la operación del mandatario, aún cuando éste se haya separado de las instrucciones que anteriormente -- recibió o se haya excedido de los límites del Mandato, ya que la naturaleza del negocio ya no le permitió esperar la respuesta del mandante, por lo tanto obró a su criterio.

(35) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(36) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

Así es que éste silencio que resultó como aprobación, podía privar al mandante de ratificarlas y podíamos decir que -- tampoco tiene acción contra el mandatario de daños y perjuicios-- como lo indica el artículo 2568 del citado Código (37), en fin -- queda exento de toda culpa que estipula éste mencionado artículo.

c).- Otra de las obligaciones que tiene el mandatario es como dice el Código Civil en su artículo 2569 (38), que está obligado a dar oportunamente noticia al manandante, de los hechos y circunstancias que puedan determinar a revocar o modificar el encargo y -- diremos que si será válido el Mandato cuando no le dé noticia al poderdante de esos hechos, supongamos que no, pero si esos hechos produjeron algún daño o perjuicio, ya sabemos que es responsable-- el mandatario como lo manda el artículo 2568 del Código Civil: -- "El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause el mandante y al tercero con -- quién trató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato". (39).

(37) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(38) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(39) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

d.- Otra obligación del mandatario es "dar a su poderdante cuentas de su administración, si hubiere convenio; no habiéndolo, -- cuando éste lo pida y en todo caso al final del contrato". Como vemos éste artículo 2569 del Código Civil no tiene mucho que comentar, ya que está muy bien explicado (40).

e.- Ordena el artículo 2570 del Código Civil que "El mandatario -- tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder" y el siguiente artículo dice "lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante" (41). Entonces, -- si hubo algún pago de lo indebido, la acción que nace de éste pago, va a dirigirse contra el mandante, ya que los terceros entablan relaciones jurídicas con el poderdante y como éste recibió -- un pago del que legalmente no le corresponde, tiene que forzosamente restituir lo que indebidamente recibió del mandatario.

E.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE (Con relación al Mandatario).

a).- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, -- las cantidades necesarias para la ejecución del Mandato, si ya -- las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque no haya salido bien el negocio, con tal que éste exento de culpa, -- éste reembolso comprende también los intereses por la cantidad -- que se anticipó, a contar desde el día en que se hizo el anticipo artículo 2577 del Código Civil (42). Esta obligación se justifica porque el Mandato generalmente es en beneficio o utilidad del mandante, es lógico que se dé por anticipado al mandatario los -- fondos necesarios para el desempeño del negocio o los medios necesarios dentro de los límites del Mandato para la realización y -- cumplimiento de las obligaciones conseguidas.

(40) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(41) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

b.- Otra obligación del mandante es "indemnizar al mandatario, de todos los daños y perjuicios, que le haya causado el cumplimiento del Mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario". Se deduce en esta obligación que si hay algún daño pero no por culpa del mandatario y aún sin culpa del mandante; porque si el acto se está exponiendo al riesgo, se encamina a la erogación con el fin de la gestión y desempeño del negocio, entonces podíamos decir - que se debe reconocer una pretensión de indemnización, artículo - 2578 del Código Civil. (43).

c.- Otra de las obligaciones que tiene el poderdante para con su poderhabiente es que si el Mandato fué oneroso debe remunerarlo - conforme al acuerdo que en éste caso hayan tenido o a recurrir -- según las tasas que existen, o la costumbre que pueda ver en estos negocios. Si fuere gratuito debe haberse convenido expresamente, está indicación si está estipulada en el Código Civil pero lo anterior no está legalmente.

(42) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(43) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

F.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y MANDATARIO. (Con relación a terceros)

Estas relaciones son de mucha importancia en éste contrato ya que son de interés práctico y deben distinguirse éstas relaciones cuando el Mandato sea representativo o no.

Si el Mandato es representativo el mandatario es extraño a estas relaciones y el único que tiene derechos y obligaciones para con el tercero es el mandante ya que aquél ha obrado a cuenta y a nombre de este y exponiendo a riesgo de este contrato su patrimonio, así lo ordena el artículo 2581 del Código Civil vigente: "el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato" (44) Así es que estas obligaciones debe cumplirlas el mandante en favor del tercero, con quien contrató el mandatario.

El artículo 2583 del citado Código si lo ponemos a "contrario sensu" tendríamos que decir que si el mandatario está obrando a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del Mandato, serán válidos los actos, con relación al mandante, si éste los ratifica tácita o expresamente. Entonces, el único obligado directamente es el mandante y no el mandatario - (45).

(44) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

(45) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

Y aún el mandatario no está obligado en aquellos casos en que le haya comunicado el conocimiento o el límite del poder al tercero, éste haya querido contratar así excediéndose de sus facultades aquél y sabiendo el tercero, el mandatario está exento de obligaciones ya que está desempeñando el contrato a riesgo de ese tercero y además no tendrá acción alguna para el mandante, ya que está viendo o conociendo que el mandatario se está excediendo de sus facultades.

Ahora si el Mandato es sin representación, aquí el mandante es el extraño en los negocios que está desempeñando el mandatario con el tercero, o sea que no tiene relaciones jurídicas directas en esos negocios. Y aquí el único que tiene derechos que pedir y obligaciones que cumplir es el mandatario, ya que él es el que está contratando directamente con el tercero. Y el mandatario según ya estudiamos, debe exigirle al mandante, las prestaciones que erogó por él y a la vez éste le exige a aquél los derechos o ganancias que hubiere adquirido en el desempeño del negocio o según como hayan convenido entre ambos.

Otro caso que habíamos ya comentado es que como el mandatario es el obligado directamente con el tercero, si el mandante se llegare a aprovechar indebidamente del negocio, si el tercero sabe de ese aprovechamiento, es lógico que tiene acción en contra del mandante o en último caso, hacerle cumplir el derecho del mandatario ejercitándolo para obligar al mandante en virtud del contrato del Mandato.

En los caso por ejemplo, en un mandato representativo el mandatario si ejecutó o realizó actos ilícitos, el mandante no es responsable frente al tercero lesionado, porque dicho mandante no tuvo ni la posibilidad de vigilar la a actuación del mandatario así es que éste es el responsable directamente. Cuando hay Man - dato sin representación el mandatario es el único culpable y po - dríamos decir que no hay problema.

G.- DIVERSAS FORMAS DE TERMINAR EL MANDATO.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 2595, establece los modos de terminar éste contrato, ya con relación al - mandante, ya con relación al mandatario y con el contrato mismo,- y el citado artículo dice así:

"El mandato termina: por revocación; por renuncia del mandatario; por muerte del mandante o mandatario; por interdic--- ción de uno u otro; por el vencimiento del plazo y por la conclu- sión del negocio para el que fué concedido; y sigue diciendo, que en los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 de éste- Código". (46).

(46) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cit. (1).

Ahora comentaremos cada forma de terminar este contrato.

10.- Respecto a la revocación del Mandato, ya habíamos estudiado este punto en las diferentes clases de Mandato y -- decíamos que este contrato es por naturaleza o por la misma esencia del Mandato, revocable. A no ser que de común acuerdo entre -- poderdante y poderhabiente hayan puesto la cláusula de irrevocable y también como dice el Código Civil en su artículo 2596, primer párrafo. (47). Cuando se otorga como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, no puede revocar el mandante, ni renunciar el mandatario.

También ya habíamos comentado anteriormente sobre que si se podría revocar cualquier clase de Mandato, el Código Civil -- no señala nada sobre esto, pero tomando en cuenta la naturaleza -- del negocio y del mismo contrato que se está ejecutando, porque -- en unos con la simple voluntad del mandante se considera revocado y en otros se necesita el consentimiento de ambas partes; teniendo en cuenta también si el Mandato es gratuito o retribuido.

Hay varias formas de revocar el Mandato ya expresa ya tácitamente, aquélla no necesita de solemnidades o de alguna forma especial; en la segunda se pueden presentar varios casos: cuando el poderdante se encarga del asunto por sus propios derechos; -- cuando el mandante le confiere un Mandato especial para negocios de que fueron objeto un Mandato general; el nombramiento de un -- nuevo mandatario para el mismo negocio o asunto por el cual le -- confirió el primero.

(47) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

Así es que cuando hay revocación del Mandato se le - debe notificar al mandatario, si el mandante no le llegare a avisar su voluntad de revocar, queda obligado éste con las obligaciones que haya contraído aquél, siempre y cuando las haya hecho o - realizado de buena fé. Si el mandante notifica nada más el tercero que ya no contraten con el mandatario y a pesar de eso ellos siguen contratando, el mandante ya no está obligado, ni el mandatario aún ignorando éste la notificación que se le hizo al tercero; los actos a riesgo de él, qué válidez pueden tener o pueden - ser anulables ya sea por el mandante o mandatario.

Quando se dá un Mandato irrevocable, las partes saben de antemano del negocio de que se trata o como dice Rojina Villegas que la irrevocabilidad tiene que ser limitada a un negocio y por cierto tiempo determinado. (48).

Hay casos en que se dá un Mandato con interés nada - más para el mandatario, entonces éste le podría decir al mandante que hicieran un contrato irrevocable y si por alguna causa el poderdante revoca el Mandato, debe pagar daños y perjuicios que le ocasione el mandatario y además esa revocación tiene que ser por -- una causa justa legal.

2o.- Por renuncia del Mandatario.

(48) Rojina Villegas Rafael Compendio de Derecho Civil
Contratos Tomo IV.

Otra manera de terminar el Mandato, es el derecho que se concede al mandatario, el de renunciar al negocio por el cual fué nombrado a desempeñar y debe notificarle al mandante previamente.

Una vez presentada la renuncia al mandante, el mandatario debe continuar administrando o gestionando el negocio hasta que el poderdante tome las medidas necesarias para que continúe -- dicho Mandato. Se deduce que si abandona el negocio el mandatario sin previo aviso al mandante, aquél le indemniza de los daños y perjuicios que le ocasione a éste, a no ser que verdaderamente haya habido una justa causa legal, que le haya imposibilitado a continuar desempeñando el negocio, pero para que pueda quedar exento de culpa el mandatario, debe tener pruebas legales, es decir, fundamentándose sobre esa causa legal.

3o. Extinción del Mandato por muerte del mandatario o del mandante.

Esa forma de terminar el Mandato es cuando una de las partes muera, como ninguno de los dos está obligado a que continúe este contrato al morir uno de ellos, así es que se extingue, pero teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Si muere el mandatario, los herederos tendrán derecho a los honorarios, por las cuales haya acordado, los desembolsos -- que haya hecho dicho mandatario y también se deduce que los daños y perjuicios que le haya ocasionado por negligencia de él deberán pagar los herederos y deberán avisarle tan pronto como sea posible al mandante de la muerte del mandatario, pero deberán hacer todas las gestiones y diligencias que sean necesarias para no perjudicar al mandante, y éste deberá tomar las debidas precauciones inmediatamente.

Si muere el mandante, como ya lo dijimos anteriormente el mandatario no está obligado a continuar el Mandato, pero sí debe seguir desempeñando el negocio hasta un tiempo razonable, ya sea que los herederos se encarguen del mismo o nombren un albacea.

Podríamos decir que hay una excepción sobre éste tema o sea cuando el mandatario ignorando la muerte del poderdante todavía sigue realizando actos referentes al negocio por el cual nació el Mandato y es lógico decir que si los ejecuta de buena fé, son válidos y surten efectos en cuanto a la fidelidad, tanto del mandatario como del tercero.

Otro caso de que en la muerte del mandante no queda extinguido el Mandato, así tenemos que el mandatario no estaba representando a su poderdante, o sea que está obrando a nombre propio y se dió el Mandato para la compra del inmueble y antes de hacer la transferencia del mandatario al mandante no hubo tiempo de esa adquisición por muerte de éste, entonces se supone que van a hacer la transferencia los herederos, puesto que el mandatario nada más está legitimado para adquirir y en seguida transferir ese bien, -- objeto del Mandato, así en estas circunstancias el Mandato no quedó totalmente cumplido, sino nadamás en parte.

4o.- Por la interdicción tanto del mandante como del mandatario.

Como es lógico al hacer un contrato cualquiera y aún legalmente, se necesita que las partes tengan capacidad legal, para contraer derechos y cumplir obligaciones, así es que en el Mandato, una vez constituido, si una de las partes cae en un estado de incapacidad termina el Mandato; si estudiamos primero la interdicción del mandante podríamos decir que el mandatario debe continuar con la realización del negocio hasta que se nombre un tutor, quien va a ser su legítimo representante.

Si el mandatario se volviera incapaz, una vez declarado el estado de interdicción de éste, el Mandato concluye.

Podemos decir que hay una distinción en el Mandato representativo y no representativo, suponemos que en el primero no hay problema, pero en el segundo, como está ejecutando los actos jurídicos a nombre del mandatario, es sabido que concluye el Mandato por incapacidad del mandante, aún cuando el mandatario tenga -- las relaciones jurídicas directas con el tercero.

5o.- Otra forma para terminar el Mandato es el vencimiento del -- plazo y por la conclusión al negocio para el que fué concebido.

El vencimiento del plazo tiene semejanza con la revocación, si ignorando la tercera persona que ya expiró el plazo y -- por lo tanto ya no puede seguir negociando el mandatario, y si realizan actos, pero aquél los sigue de buena fé, obliga al mandante para con él, y el mandante tiene acción de daños y perjuicios contra el mandatario, pero si éste realizó esos actos aún cuando ya -- se haya vencido el plazo y de los cuales el mandante se aprovecha, quizá éste le gratifique a aquél, ya sea que el Mandato haya sido gratuito o retribuido.

Hay otro punto, en el cual el mandante debe notificar a la tercera persona, si es que fué determinada para negociar, si no le notifica que ha sido revocado o que ya concluyó el término, -- queda obligado con ese tercero siempre y cuando haya contratado de buena fé éste.

En la conclusión del negocio para el que fué concedido el Mandato, se entiende que se ha dado para un Mandato especial ya que terminado el negocio concluye también el Mandato, porque en -- los mandatos generales se pueden realizar varios negocios y no concluye el Mandato a no ser que hayan acordado un cierto límite o -- por alguna forma de las que hemos comentado termine este contrato.

6o.- En la ausencia del mandante concluye el Mandato.

Nuestro Código Civil vigente establece para este caso lo esencial sobre este tema, es que el mandante haya sido declarado ausente, pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, si el ausente nombró anteriormente apoderado-general para todos los negocios, entonces se pide la declaración de ausencia en tres años a partir de su desaparición y ésta declaración la pueden pedir sus herederos, interesados y el Ministerio-Público y una vez hecha ésta declaración, pueden nombrar un representante a uno de los herederos y el apoderado debe rendir cuentas y continuar un plazo razonable para que se le substituya o se quede a criterio de los presuntos herederos o del juez.

7o.- Una forma de extinción del Mandato, no prevista en nuestro -- Código Civil es la quiebra de una de las partes.

La explicación de disolución del contrato reside en el carácter personal y de confianza de la relación del Mandato; de -- manera que es difícil que se concilie con tal carácter el que un -- mandatario quebrado pueda continuar realizando actos jurídicos, -- por cuenta del mandante, cuando él asumirá frente al mandante obligaciones ineficaces respecto de los acreedores de la quiebra; así como en la quiebra del mandante no se estaría de acuerdo con el -- estado de indisponibilidad de los bienes por parte del quebrado, --

así en este estado ya no puede continuar siendo mandante, o sea -- en la relación que están obrando por cuenta de él y con afectos sobre su patrimonio, enajenaciones y en general todos los actos de -- disposición del mandatario. Consideraciones muy estudiadas de -- Messineo.

En la ley Civil no se estipula sobre éste tema, pero -- vemos que sí es importante mencionar ésta forma de terminar el --- Mandato, pues va en beneficio de los intereses tanto del tercero, como de la partes por las cuales nació este contrato.

CAPITULO SEGUNDO.

EL MANDATO JUDICIAL

A.- CONCEPTO DEL MANDATO JUDICIAL.

El Mandato Judicial es un contrato por el que el procurador se obliga a ejecutar por cuenta del poderdante y en su nombre o a nombre propio, los actos jurídicos procesales que éste le encargue.

El Mandato Judicial también se le puede llamar procuración, ya que el procurador o mandatario obra en representación o no del poderdante. Como nuestro Código Civil vigente no define específicamente lo que es éste Mandato, pero viendo lo que ordena en su artículo 2585 (49), podemos sacar ésta anterior definición con la salvedad que en este contrato deben ser actos jurídicos procesales.

La diferencia que existe entre Mandato y procuración -podíamos decir que; en la procuración, como es fuente de representación implica un poder, (del procurador y representante) mientras que el Mandato es fuente de encargo, implica un deber para el mandatario, con representación o no.

B.- CLASES DEL MANDATO JUDICIAL.

Las clases que pudieren haber en éste Mandato, ya las estudiamos y explicamos en el primer capítulo, de la cual sería repetición. Nada más comentaremos las clases de poder general y especial en los siguientes términos.

(44) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

Como ya habíamos comentado en el capítulo anterior que el poder general si se dá para pleitos y cobranzas, se deberá dar con todas las facultades; para administrar bienes si se otorga con ese carácter tendrá todas las facultades administrativas; y para realizar actos de dominio. basta que le confieran tal poder general para gestionar todos los actos de esa calidad, como dueño, en lo relativo a los bienes y debe ejecutarlos como si fueran propios esto es lo que se refiere a poder general; cuando se limita a ejercer un acto o algún negocio y si se especifica, entonces se llamará especial, artículo 2554 del Código Civil, Párrafo Cuarto. (50).

En el Mandato Especial si se especifica bien en qué actos o casos se debe dar poder o cláusula especial y así está escrito en el artículo 2587 del citado Código, y postula que en los casos siguientes el procurador necesita poder o cláusula especial.

- 1.- Para desistirse.
- 2.- Para transigir.
- 3.- Para comprometer en árbitros.
- 4.- Para absolver y articular posiciones.

(50) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

- 5.- Para hacer cesión de bienes.
- 6.- Para recurrar.
- 7.- Para recibir pagos.
- 8.- Para los demás actos que expresamente determine la ley. (51).

Entonces, para determinar hasta dónde se puede extender un poder tendríamos que relacionar éstos dos artículos y así - veríamos de que clase es, ya general o especial.

C.- ELEMENTOS DEL MANDATO JUDICIAL.

Consentimiento, Objeto, Capacidad y Forma.

Los elementos consentimiento y objeto, ya los comentamos detenidamente en el Mandato general, por lo tanto se pueden -- aplicar a éste Mandato, los otros elementos para comprenderlos mejor los analizaremos.

1.- La capacidad en el poderdante, repetimos, debe tener la general ya que va a contratar con su poderhabiente y a la vez obligarse para con los terceros, en el negocio que se va a desempeñar o ejecutar. Debe tener también capacidad especial respecto del acto que pretende encargar al mandatario.

(51) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

Respecto a la capacidad del procurador, debe tener título de Abogado debidamente registrado y por disposición de ley se requiere que se trate de asunto determinado. La Ley de Abogacía - del Distrito Federal, nos dice que para ser mandatario jurídico especial o general es necesario que se tenga título de Abogado o permiso especial para litigar.

Y aún en nuestro Código Civil se ordena en el artículo 2585 quiénes no pueden ser procuradores en juicio I.- Los incapacitados; - - - II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; III.- Los empleados de Hacienda Pública, - en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos. (52).

2.- La Forma en el Mandato Judicial.

En los poderes generales y en los negocios que excedan de cinco mil pesos, deberán ser otorgados en escritura pública, -- si no excedieren de esa cuantía se otorgan en escritura privada.- En este Mandato influye el monto del negocio para constituirse, ya sea en escritura pública o privada o también depende del negocio - que se va a ejecutar, cuando sea necesario escritura pública. Para dilucidar más la forma en éste Mandato, podríamos ver sobre éste tema en el primer capítulo. Ya que se relaciona íntimamente - con el Mandato en general, por lo cual esos preceptos podemos aplicarlos en éste Mandato judicial.

(52) IDEM, OP. CIT. Página 2 Cita (1).

D.- Obligaciones del Procurador y del Poderdante.

El proocurador aparte de todas las obligaciones como -- mandatario se le imponen las del Mandato judicial, que son las siguientes:

- 1.- El procurador está obligado a seguir el juicio por todas sus - instancias mientras no lo hayan cesado en su cargo.
- 2.- Está obligado a pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse.
- 3.- Se obliga también a procurar la defensa de su poderdante según las instrucciones que haya recibido, y si no las tuviere a lo que exija la naturaleza del litigio.
- 4.- El procurador se obliga a no admitir el poder del colitigante, en el mismo juicio, aunque renuncie del primero.
- 5.- Se obliga también a no revelar a la parte contraria, los secretos de su poderdante y será responsable de daños y perjuicios y -- deo además las sanciones del Código Penal para los casos de que le suministre algún documento o datos que perjudiquen a su mandante.
- 6.- Está obligado a no abandonar el desempeño de su gestión, a no ser que lo haya substituído por otro, si hubiere tenido facultad y si no avisarle a su poderdante para que nombre a otra persona por algún impedimento de no gestionar el negocio él mismo.

Las obligaciones del poderdante son las que tiene el - mandante, en el anterior capítulo, y nos remontamos a aquél, para evitar repeticiones.

E.- Diversos modos de terminar el Mandato Judicial.

El Mandato Judicial termina por las causas generales -
del Mandato, ya que viendo éstas causas principales, son muy amplias y se le imponen a este Mandato que estamos comentando. Pero --
aparte de estos modos de concluir el Mandato tenemos las causas --
principales, podríamos decir, del Mandato Judicial y son las siguientes:

- 1.- Cuando el poderdante se separa de la acción u oposición que -
haya formulado, por la cual nació este Mandato.
- 2.- Cuando se haya terminado la personalidad del poderdante.
- 3.- Cuando el mandante haya transmitido a otros sus derechos sobre
la cosa litigiosa, después de que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.
- 4.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio manifestando que revoca el Mandato.
- 5.- Cuando el poderdante nombre a otro procurador para el mismo -
negocio. Artículo 2593 del Código Civil.

A. _ CONCEPTO DE LA COMISION Y DIFERENCIA CON EL MANDATO.

El concepto de que este contrato fué tomado de el -- Mandato, formándonos una idea de lo que es la comisión postularíamos la siguiente definición:

"Comisión es un contrato por el que el comisionista se obliga a ejecutar por cuenta del comitente, en su nombre o a nombre propio los actos concretos de comercio que éste le encarga".

Se le llama cometente, la persona que da el encargo de realizar un acto concreto de comercio al comisionista. El comisionista es la persona que acepta desempeñar el acto concreto de comercio que le encomiende el comitente, en su nombre o a nombre propio y por cuenta de él.

Al estudiar la Comisión veríamos que tiene mucha semejanza con el Mandato, diríamos que es como una subfigura del Mandato sin representación, aquí encontraríamos la diferencia con el -- Mandato Civil, pero el artículo 283 del Código de Comercio dice: -- "El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente". (53); nos desearía la idea de diferenciarlos pues los dos contratos se pueden representar o no, siempre a cuenta del poderdante.

(53) Código de Comercio Octava Edición, Editorial Librerías Teocalli, Página 25.

Viendo los antecedentes de la Comisión, nuestro Código de Comercio de 1854 (54), reprodujo las disposiciones del Código - Español de 1829, que permitía que el comisionista actuase en nombre propio o en el de su comitente. Dice el Lic. Rodríguez y Rodríguez que en la definición de éste contrato del Código de 1883 - está más perfecto que la del Código actual y dice: "Que el comisionista es la persona o compañía que por su ocupación habitual -- ejecuta actos o practica operaciones mercantiles en su nombre y -- bajo su responsabilidad, pero por cuenta y riesgo de otra" (55). - Estudiando sobre este punto no parece aclararnos la diferencia que tratamos; siguiendo el Código de Comercio en su artículo 285, también está establecido que si el comisionista cuando contrate en -- nombre del comitente, no contraerá obligación propia, y se registrará en este caso los derechos y obligaciones como mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común. (56).

Respecto a éste artículo comenta Felipe J. Tena: "La -- comisión no deja de ser Mandato, porque el comisionista aparezcatratano el negocio como propio. La realidad es que es ajeno, y -- que el comisionista, para gestionario, ha recibido del dueño los -- poderes e instrucciones necesarias. Para el comitente, el comisio nista es lo que es: un mandatario que tendrá que ajustarse a las -- instrucciones que recibe, que rendir cuentas de su gestión, que -- responder de los daños y perjuicios que al comitente le irroque -- por la indebida ejecución del encargo, etc.

(54) IDEM, OP. CIT. Página 48 Cita 53.

(55) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil -- Tomo I Sexta Edición Página 126.

(56) IDEM, OP. CIT. Página 48 Cita 53.

El comisionista que opera en su propio nombre es tan - mandatario, con relación al mandante, como el que aparece invertido en la calidad de representante y gestiones francamente como -- tal", (57). Así es que éste comentarista trata al comisionista como un mandatario, siempre y cuando ejecute actos de comercio.

Siguiendo a los tratadistas de éste contrato, comenta Rodríguez y Rodríguez "que el contenido de la comisión es cualquier acto de comercio, que no es necesario que fuere un acto solo, - ni uno concreto, sino que podrían ser varios actos o actos generales, con tal de que sean actos de comercio y el comisionista los - realice en nombre propio". (58).

Al respecto de éste contrato de que se aplique nada -- más a actos concretos de comercio, desde el punto de vista de la - ley, debe realizar el comisionista como objeto del contrato de un solo negocio, o bien si son varios negocios deben estar individualizados todos ellos, si no es así, no hay comisión. Podíamos decir que es la diferencia que hay en el Mandato y Comisión, aparte del carácter mercantil del negocio desempeñado, pues ese carácter es lo que forma el Mandato comercial; la especialidad e individualidad del mismo negocio, ya que ésta especialidad es lo que con -- vierte en comisión un Mandato mercantil.

(57) Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexican Cuarta Edición --
Página 26.

(58) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil ---
Tomo I Sexta Edición Página 429.

Estudiando desde un principio el contrato de comisión- estableceríamos que, la única diferencia con el Mandato legalmente está en nuestro Código Civil, o sea, estriba en que éste debe realizarse sobre actos jurídicos y la Comisión en actos concretos de Comercio; el Mandato es supletorio a la Comisión y así está ordenado por el artículo 2o. del Código de Comercio. "A falta de disposiciones de éste Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común". Entonces los preceptos que no están estipulados en la Comisión. debemos recurrir a los del Derecho Civil, por eso en un principio decíamos que es como una subfigura -- del Mandato. En éstas circunstancias estaríamos de acuerdo con el tratatista Rodríguez y Rodríguez, respecto de lo que estudiábamos -- anteriormente sobre los actos concretos de comercio.

En la ley Italiana y Alemana, el comisionista obra -- siempre a nombre propio y no a nombre del comitente, como así lo -- indica la noción del contrato de comisión: es la adquisición y ven- ta de bienes en nombre del comisionista y por cuenta del comitente quizá esto es una parte de la diferencia del Mandato, pero ya sa- bemos que en nuestro derecho comercial, el comisionista puede ac- tuar en su propio nombre o en el de su comitente y diríamos que es más ventajosa, pues aún obrando en su propio nombre hay negocios que es imprescindible comunicar el nombre de su comitente por alguna -- causa al tercero, que está negociando con el comisionista; también hay veces que el tercero no querrá contratar con el comisionista -- por ser insolvente el comitente o por otro motivo, pero él va a -- desempeñar en su propio nombre el negocio sin darles el nombre de- su poderdante, estando de acuerdo por las reglas generales de éste contrato o según las relaciones que hayan tenido el comitente y el comisionista.

Separándonos de lo anterior podremos decir que la comisión es como un medio de enlace entre los comerciantes ya sea en un mismo estado o fuera de él. El comisionista es como un dependient del comerciante, siguiendo la trayectoria de los comisionistas, cuyo género de comercio es desempeñar comisiones, en muchas ocasiones vienen a ser substituídos por las sucursales o los representantes permanentes de las casas comerciales. Y si en un principio alcanzó mucha importancia la comisión, el progreso de los países y los medios más rápidos de comunicación hacen que decaiga o simplemente hacen desaparecer los intermediarios, ya que los comerciantes pueden celebrar contratos con clientes alejados por medio de la correspondencia, el teléfono, etc., y valerse de los medios de publicidad que le permiten conocer los lugares y las personas que pueden ser compradoras y vendedoras de las mercancías. Pero - viendo la realidad económica no podemos pensar en la desaparición de el comisionista, pues se compensa con otros negocios por el desarrollo en otros sectores del comercio de compra-venta.

Hay veces que los comerciantes al por mayor envían sus mercancías o comisionistas que están en lugares alejados para procurar allí su venta cuando la plaza no exige por su importancia la apertura de una sucursal o tener un representante estable. Como - vemos la comisión tiene mucha importancia, tanto fuera de los países como dentro de ellos.

B.- "ELEMENTOS DE LA COMISION, PERSONALES, REALES Y FORMALES".

1.- Elementos Personales.

Respecto al comitente, diremos que es la voluntad de él la que directamente participa para dar nacimiento al contrato de comisión, en fin, si el comitente no es capaz de obligarse, éste contrato puede anularse por sus legítimos representantes, entonces por un lado debe tener la capacidad necesaria según las leyes-comunes, o bien que sea comerciante consideramos la importancia que tiene el comitente porque una vez hecha la comisión puede nombrar a otro comisionista si el primero no resultó de su plena confianza, es decir, tiene libertad de contratar a quien le parezca.

De el lado del comisionista, desde el punto de vista práctico, si se dedica a desempeñar profesionalmente comisiones, es lógico que deberá aceptar la proposición que le haga el comitente para ejecutar el negocio, del cual hablaremos más adelante, podemos decir que si el comisionista va a realizar un acto de comercio, debe ser comerciante y aún no siéndolo, es legal que tenga la capacidad necesaria para desempeñar dicha comisión, incluso hay casos que los menores de edad ejecutan dichos actos, pero siempre a riesgo del comerciante.

Hablando del consentimiento tanto de una parte como de la otra, veríamos que el comitente, como es el interesado y él se va a beneficiar, se podría basar en su iniciativa en dar su consentimiento para que nazca la comisión. De parte del comisionista hay varios puntos de hacer posible la aceptación o de rehusar dicho contrato.

El artículo 257 del Código de Comercio ordena que "Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo lo avisará así inmediatamente; o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar". (59).

(59) Código de Comercio, en vigor, Op. Cit. Pág. 48 Cita 53.

Por lo general, nadie está obligado a contestar las -- propuestas de contrato y en este sentido el silencio de la persona que recibe una oferta no engendra ninguna responsabilidad, pero en esta materia, la persona que se dedique a desempeñar éste género - de contratos mercantiles, es tratado con mayor rigor por su carácter profesional, y bien podría avisarle inmediatamente al comitente a no aceptar, por las vías más rápidas y después confirmarlo -- por correo. Pero también veremos que si el comitente tiene plena confianza en el comisionista de que sea aceptada su comisión, es - porque ya habían contratado en otras ocasiones y si no llegare a - aceptar, dicho comisionista no solamente le va a comunicar de su - negativa, sino que debe practicar las diligencias necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, - así es que aún cuando no aceptare de todas maneras tiene obliga -- ciones jurídicas de antemano, no es por lo que él haya querido ha - cer o no hacer, sino que está obligado legalmente; y responderá de los daños que sobrevengan en caso que dejare de avisar que rehusa - la comisión. Artículo 277 y 278 del Código de Comercio. (60).

Si el comisionista practica alguna gestión de desempe -- ño del negocio que le mandare el comitente, está sujeto a conti -- nuarlo hasta que lo concluya, se entiende que acepta tácitamente - comisión.

(60) Código de Comercio en vigor. Op. Cit. Página 48 Cita 53.

2.- Elementos Reales.

Ya habíamos comentado en el primer punto de éste capítulo y como el Lic. Rodríguez y Rodríguez dice: "que los actos que debe ejecutar el comisionista, no nada más desempeñará actos concretos, sino que podrían ser varios actos o actos generales, con tal que sean actos de comercio y los realice en nombre propio". (61).

Por lo tanto, la comisión puede ser el equivalente del Mandato especial ya que se puede realizar uno o varios negocios concretos y determinados y no debe calificarse como comisión el Mandato conferido para todos los negocios del mandante. Y como está ordenado en nuestro Código de Comercio que bien el comisionista puede obrar a nombre propio o a nombre del comitente, de lo cual no estamos de acuerdo con el Lic. Rodríguez y Rodríguez, sobre que realice los actos en nombre propio..

3.- Elementos Formales.

La forma en la comisión también presenta diferencia con el Mandato, ya que en éste contrato es necesario según la cuantía y el acto jurídico, por el cual reviste de diferente forma; y en este con trato que estamos comentando y legalmente dice que; "El comisionista, para desempeñar el encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya". Artículo 274 del Código de Comercio.

(61) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil - Tomo I Sexta Edición Página 325.

Así en éstos términos está la forma de la comisión, de la cual no se requiere de muchas formalidades, para la existencia y validez de este contrato. Diremos que nace con la simpleza de un escrito, pero si es verbal se tiene que ratificar antes de concluir el negocio, si no llegaren a tal ratificación trae la nulidad de la comisión. Las causas que invalidan los contratos en el Código Civil, producen el mismo resultado en el terreno de la contratación mercantil, pues bien en el Código Civil si se omite al - algún requisito establecido para la forma del Mandato, se anula dicho contrato y como en el Código de Comercio no dice nada al respecto, entonces recurrimos al Código citado y la comisión será nula si no otorga con las formalidades necesarias y siendo verbal si no se ratifica por escrito antes de que concluya el negocio, nada más surte efectos jurídicos con el comisionista y el tercero, con el cual está contratando, y el comitente la única acción que tiene es de exigirle la devolución de las sumas que le dió al comisionista para el objeto de la comisión. Así es que nada más entre -- las partes directas producen derechos y obligaciones aún estando -- representando al comitente.

C.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMISIONISTA.

Las obligaciones de parte del comisionista podríamos enunciar las siguientes:

1.- Obligación de cumplir la comisión aceptada.

Ya habíamos comentado sobre este tema y recalcamos que una vez que dicho comisionista tenga en su poder la comisión que -- va a desempeñar y si no acepta está obligado a hacer las ges-----

tiones necesarias e inmediatamente avisarle a su comitente de su no-aceptación y si aquél empieza a evacuar la comisión equivale a su aceptación tácita. Hacer estas gestiones, digamos que es como una obligación de conservación, pero esto se le podría obligar nada más a los comisionistas profesionales, es decir, que tengan como profesión el desempeño de comisiones y no a particulares que ni siquiera sabrían desempeñar esas diligencias, por ser de otra profesión o por algún motivo, pero la ley no hace diferencias sobre este punto y legalmente toda persona que reciba una proposición de comisión tiene que acatar ésta obligación.

2.- Obligación de sujetarse a las instrucciones del comitente.

El comisionista estando encargado del contrato que le consigna el comitente, en dicho encargo va implícito que debe llevar las instrucciones necesarias de la citada comisión y deben ser muy amplias para que el comisionista no se desvíe de ellas, así es que en un principio debe sujetarse a las indicaciones expresas, desde el punto de vista legal, en estas condiciones va a desempeñar el encargo no según la opinión de él sino la opinión de su comitente.

Y desde el punto de vista práctico si se encuentran las expresiones dudosas o incompletas debe el comisionista inmediatamente pedir las aclaraciones al comitente ya que él no está autorizado para interpretar la voluntad de su poderdante, tomando en cuenta si lo permite la naturaleza del negocio, si no le es posible consultarle, obrará a su criterio, cuidando del negocio como propio, como lo indica el artículo 287 del Código de Comercio, éste es uno de los casos en que el Código citado faculta al comisionista a obrar a su arbitrio y podríamos decir, cuando hay urgencia de ejecutar ese contrato, se haga imposible una consulta oportuna, en estos casos tiene que desviarse de las instrucciones recibidas, puesto que las omitió el comitente y supongámos que él no está ---

allegado a la materia de la comisión, el comisionista podría ser - perito en esos asuntos y por eso le haya dejado una parte para que obrará según su arbitrio, pero no cambiando el objeto de la misma, es decir, que no se le va a facultar para obrar enteramente a su - criterio sino a combinar esas modalidades según las circunstancias imprevistas. Una obligación complementaria a ésta, podríamos apun - tarla como la de comunicar el comisionista a su comitente del pro - greso en que se está realizando el negocio o darle noticias de la - marcha de sus gestiones para que, ya sea que el poderdante le dé - nuevas indicaciones si es que el tiempo lo permite, antes de que - concluya el negocio. También el comisionista está obligado a dar - oportunamente noticia a su comitente de todos los hechos o cir - - - cunstancias que puedan determinarle a revocar o modificar el encar - go. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho - - encargo, esto lo ordena el artículo 290 del Código de Comercio. (62).

3.- OBLIGACION DE DESEMPEÑAR LA COMISION PERSONALMENTE EN INTERES - DEL COMITENTE.

Esta obligación lo ordena el artículo 280, que el comi - sionista debe desempeñar personalmente los encargos que recibe y - no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

(62) Código de Comercio en vigor Op. Cit. Página 48 Cita 53.

El comisionista si no cuenta con la autorización del comitente sobre la delegación del negocio, aquél confía a un tercero que se haga cargo, viola el acuerdo que celebra ante él y el comitente, además se va a exceder de las facultades que le dieron y a su responsabilidad de él, le indemniza de los daños y perjuicios que le irroga al comitente, pero vemos que si el comitente al designar al comisionista previó la capacidad de éste y tuvo plena confianza para gestionar con prudencia dicha comisión, así el comisionista al delegar el encargo también va a confiar en ese substituto, cuando por caso fortuito lo imposibilite, cuando hay necesidad de cumplir el encargo de que cualquier demora haya de perjudicar al poderdante, así en estas circunstancias al delegar al subcomisionista, el comisionista que se convierte en comitente tiene que ser diligente y designar con prudencia o a esa persona, aún no estando autorizado a hacerlo.

Siguiendo el segundo párrafo del citado artículo, vemos que si autorizan al comisionista a emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas que, según la costumbre, se confían a éstos. Esto es lo único que legalmente permiten al comisionista.

Así en la delegación de parte del comisionista por caso fortuito o por alguna causa no imputada a él y emplea a dependientes en operaciones subalternas, el comitente no tiene ninguna acción en contra de aquél.

El otro punto de que la comisión debe siempre realizar se en interés del comitente, se debe desempeñar la comisión siempre en beneficio del poderdante, es decir, que si éste le encarga al comisionista un negocio, no debe cambiar el objeto o la esencia fundamental del contrato ya que eso sería no acatar las instrucciones de la comisión, deviar de las indicaciones, por lo cual les dá distinta versión y en esas circunstancias debe pagar daños y -- perjuicios al comitente.

En el alma de la Comisión vemos que es un negocio enteramente de confianza del cual va de antemano el deber de lealtad y fidelidad de parte del comisionista, va a ser un colaborador leal y va a sobreponer a su propio interés, el interés del comitente

4.- Obligación del comisionista de rendir cuentas y de restituir.

El Código de Comercio establece ésta obligación en su artículo 298 y dice "Estará obligado el comisionista a rendir con relación a sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento y a entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses". (63).

(63) Código de Comercio en vigor Op. Cit. Página 48 Cita 53.

Esta obligación se justifica si el comisionista es un comerciante, que por su oficio o profesión legalmente debe llevar libros, con relación al contrato una vez concluido, para rendir - las cuentas necesarias, pero si no es comerciante debe rendirlas - conforme a su criterio y a la naturaleza del negocio, es decir, - que debe justificar con cualquier otra clase de libros.

Podemos decir que los argumentos del Código Civil en - su artículo 2569, es más explicativo y pensaríamos que el comiten- te tiene derecho a preguntar sobre la administración o informarse- sobre el desenvolvimiento del negocio para tener buen éxito el de- desempeño de la comisión. (64).

Ahora, respecto de la obligación de restituir al comi- tente el saldo de lo recibido, no nada más se está refiriendo al - dinero, sino también las cosas y los derechos adquiridos de lo que fueron objeto la comisión, en fin, todo lo accesorio del contrato- de comisión.

Derechos del Comisionista.
Derecho a la retribución.

Legalmente está ordenado que el comisionista debe ser- remunerado por el desempeño de su trabajo, ya que si es comercian- te y realiza profesionalmente comisiones, el poderdante se obliga- a retribuir los servicios a su gestor, según el uso de la plaza - donde se gestione la comisión o según el convenio que haya entre - las partes, puede ser una cantidad fija, un tanto por ciento sobre el precio, si es de venta de comisión o sobre la cantidad que per- ciba del cobro de un crédito; si lo ejecuta parcialmente se le com- pensa sobre el trabajo desarrollado.

También puede ser éste contrato gratuito, podemos decir como en el Mandato lo mismo en la comisión, que será gratuito si así se conviniere expresamente.

Derecho a la Retención.

Este derecho se le confiere al comisionista en el Código de Comercio. Y bien hicieron los legisladores el haberle concedido el derecho de retención o de preferencia ante otros acreedores del comitente, se entiende que nada más las cosas accesorias de la comisión. Aparte de la acción personal que tiene el comisionista contra el comitente, se le concede el privilegio de garantía de sus créditos, pero se presume que la comisión haya sido satisfactoria conforme su prudencia y fidelidad, apuntamos que este derecho del comisionista se basa en la comisión desempeñada, es decir, que si varias comisiones, cada una de ellas son independientes y los derechos que adquiriera deben ser por cuenta de cada negocio realizado.

Comenta Felipe de J. Tena, "que si el comisionista podría retener el precio de los efectos que ha vendido por cuenta del mandante", él opina que no. "que nuestro Código no autorizó expresamente al comisionista para ejercitar el derecho de retención sobre el precio de los efectos así es que por ningún motivo podemos darle una interpretación extensiva". Sobre este punto bien podemos estar de acuerdo con el tratadista. (65).

(65) Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano Cuarta Edición -
Página 203.

D.- OBLIGACIONES DEL COMITENTE (con relación al Comisionista.

1.- Obligación de pagar la retribución convenida.

Desde el punto de vista de nuestro Derecho Mercantil, cualquier acto o contrato que se gestione siempre va con miras a aprovecharse de las más elevadas ganancias, así en estas actuaciones de parte del comisionista al concluir la comisión es obligación del comitente remunerar sus servicios conforme al acuerdo que que hayan tenido entre ellos; a no ser que hayan estipulado expresamente que fuere gratuito, como antes indicábamos.

Así es que para retribuir a dicho comisionista es necesario que compense por su trabajo desempeñado, es decir, se le remunera según el resultado de su trabajo o la consumación del contrato o la consumación del contrato depende de las operaciones realizadas basándose en las indicaciones del comitente.

2.- Obligación del Comitente de indemnizar al Comisionista.

Como el contrato de Comisión, una vez ya hecho, tiende a llegar siempre a beneficiar al comitente, ya que él es el directamente interesado y va a solventar ese negocio con su patrimonio y no el de su comisionista.

El comitente se obliga legalmente a satisfacer, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista, siempre y cuando las haga a bien gestionar en la comisión. Artículo 305 del Código de Comercio. (66).

(66) Código de Comercio en vigor Op. Cit. Página 48 Cita 53.

En la ley Española está más explicativo este tema ya que dice "Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá de aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas u omisiones cometidas al cumplirla". Nuestra ley no especifica en esos términos pero se supone que si el comisionista, una vez concluido el contrato y por culpa de él, hizo alguna falta por imprudencia si no hubiere acuerdo entre ambas partes, el juez decidirá según su criterio, cuáles son los derechos y las obligaciones de cada uno.

Comenta un tratadista que también el comitente está obligado a indemnizar al comisionista de la comisión, sin culpa ni imprudencia de éste, estaríamos de acuerdo sobre ésta cuestión, puesto que se está basando en el Código Civil, respecto de las obligaciones del mandante con relación al mandatario, lógico es que si el comisionista saliere perjudicado en este contrato, debe indemnizarle su poderdante.

E.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE COMISIÓN.

La comisión concluye en los mismos términos en que termina el Mandato, ya que el Código de Comercio no especifica como el Código Civil, tendríamos que recurrir a éste Código ya que es supletorio al de Comercio, salvo algunas indicaciones que estipula la ley comercial.

1.- La Comisión termina por la revocación del comitente y por renuncia del comisionista. Para dar nacimiento al contrato de Comisión va implícita la voluntad del comitente, también para terminar dicho contrato, con la simple voluntad del poderdante puede revocar la Comisión. Pero si el comitente revoca el contrato en tiem-

po inoportuno, debe indemnizar al comisionista de los daños y perjuicios que le llegare a causar, ésta revocación puede ser expresa o bien tácitamente, nombrando otro comisionista para el mismo negocio.

Hablando de la renuncia a la Comisión podríamos decir que si el comitente tiene el derecho de revocar el contrato, el comisionista tendrá el derecho de renunciar a la Comisión, incluso debe seguir desempeñando el negocio hasta que su comitente nombre a otro, y si llegare a causar algún daño o perjuicio deberá indemnizarle por su imprudencia. Y como comentábamos en el Mandato sobre este tema, la renuncia debe ser sobre una justa causa legal, ya que al conferirle la comisión el comitente tuvo la plena confianza en la persona, para que le desempeñara el negocio.

2.- La Comisión termina por muerte, interdicción o inhabilitación del comisionista y no termina por parte del comitente a no ser que lo revoquen sus representantes. A diferencia de la Comisión el Mandato concluye por muerte, interdicción o inhabilitación de una de las partes. Como en el Código de Comercio no comentamos más sobre el tema, tenemos que seguir las estipulaciones de la ley civil, como en caso de muerte del comisionista los herederos deben dar aviso al comitente y practicar las diligencias necesarias para no causarle ningún perjuicio.

Si el comisionista se volviere incapaz, ya no podría obligarse para con los terceros, así en ésta situación sus herederos deben continuar el negocio hasta que su poderdante nombre al substituto.

En caso de inhabilitación, dice el Código de Comercio, de parte del comisionista concluye el contrato y no por parte del comitente, pero si esa inhabilitación es consecuencia de quiebra, se extingue el contrato, por caer en un estado de insolvencia, ya que su patrimonio responde a la comisión que se está ejecutando y la ley comercial nada dice al respecto, sobre el cual se puede dar este caso en la práctica.

3.- La Comisión termina por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido y en ausencia de --- parte del comitente.

Estos puntos ya los hemos comentado detenidamente en el Mandato, por lo cual las aplicamos sobre éste contrato, y a la vez nos remontamos a dicho contrato.

CONCLUSIONES

1.- El Mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante y en su nombre, o a nombre propio los actos jurídicos que éste le encarga, con retribución o sin ella.

2.- En la actualidad se acepta la idea de que es la voluntad del representante la que predomina directamente en la celebración de los actos, cuyas consecuencias se producirán para el representado.

3.- El Mandato Judicial únicamente puede ser representativo, en virtud de que los actos se consideran ejecutados por la "parte", lo que indica que solo sean a nombre del mandante. Ya que esos actos que son su materia o sea para pleitos y cobranzas, se realizan en el plano procesal.

4.- El exceso, violación o defecto en el cumplimiento del Mandato, por causa imputable al mandatario, ocasiona la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que sufra el mandante, sin que pueda darse compensación por provechos que le procure al mandante por otras causas, aún cuando sí podría darse compensación si por ese exceso o defecto se obtuvo algún provecho.

5.- Cuando en ejecución del Mandato, el mandatario sufre perjuicios sin que se le pueda imputar culpa o negligencia, el mandante debe indemnizarlo, si la causa directa del perjuicio lo es la ejecución del Mandato.

6.- La ejecución del Mandato debe, en principio, efectuarse personalmente pero puede delegarse aún con la prohibición del mandante, si las circunstancias así lo exigen.

7.- En el Mandato delegado, la relación interna se establece entre el mandatario original que se convierte en mandante respecto del - mandatario delegado y la relación externa se sucede entre el man--dante y el tercero o entre el mandatario original y el tercero se--gún exista o no representación.

8.- En el caso del Mandato delegado no representativo, la relación entre el mandatario original y mandatario delegado puede ser repre--sentativa o no representativa.

9.- En el Mandato representativo, el mandatario es ajeno al acto, por ende el mandato debe pasar por todo cuanto el mandatario haga sin traspasar los límites del mandato.,

10.- La ejecución del Mandato, puede efectuarse con estricto apego a las instrucciones o bien en forma potestativa.

11.- La revocación como forma de terminación del Mandato obedece a causas de índole subjetiva, circunstanciales, etc., en virtud al - carácter " intuitu personae".

12.- En nuestra ley comercial, el contrato de comisión mercantil - se refiere en cuanto su objeto a que los actos de comercio deben - ser concretos, individuales, singulares y determinados.

13.- El concepto de Comisión dado por el Código de Comercio, es -- insuficiente y contrario a la rapidez que exige el tráfico mercan--til.

14.- En el contrato de Comisión, el consentimiento se forma por la conjugación de oferta y aceptación; la una debe ser siempre expresa, la otra puede ser además tácita derivada de actos que la presupongan.

15.- El rehusé de la oferta impone a quien se dirige, la obligación de practicar los actos necesarios y tendientes a la conservación de los efectos remitidos. La omisión, le provoca la responsabilidad por los daños que sobrevengan al oferente.

El artículo 277 es rigorista, pues impone tal obligación de conservación aún cuando la persona a quien se dirige la oferta no sea comisionista profesional.

16.- En virtud del carácter objetivo que la ley mercantil atribuye a la Comisión, cualquier persona aún sin poseer la calidad de comerciante, si tiene capacidad legal, puede fungir como sujeto del contrato de Comisión.

17.- El artículo 298 alude al comisionista profesional, lo que implica de que deba rendir cuentas con relación a sus libros. Estipula éste artículo que la rendición de cuentas sea después de ejecutada la Comisión. Creemos que sería más benéfico para el comitente, que fuese como en el Mandato, es decir, conforme a lo convenido cuando lo pida el mandante y en todo caso al final del Mandato.

18.- La infracción de leyes y reglamentos que rijan al acto material del encargo, trae aparejada la responsabilidad -----

del comisionista, aún cuando lo haya hecho por instrucciones del -
comitente, siendo así ambos responsables de la infracción.

19.- La retribución es la regla y sólo procede cuando han sido sa-
tisfechos adecuadamente los encargos. Los gastos y reembolsos se-
deben al comisionista porque el acto siempre "es por cuenta del --
comitente".

B I B L I O G R A F I A

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL "Compendio de Derecho Civil"
Contratos Tomo IV.
- PUIG PEÑA FEDERICO. "Tratado de Derecho Civil
Español"
Tomo IV Vol. II
- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO "Contratos Civiles".
- MESSINEO FRANCESCO "Manual de Derecho Civil
y
Comercial"
Tomo VI
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN "Curso de Derecho Mercantil"
Tomo I Sexta Edición.
- TENA FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano"
Cuarta Edición.
- CARRIGES JOAQUIN "Tratado de Derecho Mercantil"
Tomo III Vol. I.
- CODIGO DE COMERCIO
EN VIGOR.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
EN VIGOR.